EXPEDIENTE: RR.SIP.0278/2013	Mario Medina	FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013
Ente Obligado: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por las respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, a efecto de que emita otra en la que en atención a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, explique fundada y motivadamente al particular las razones por las cuales no es procedente dar respuesta al tercer requerimiento de información a través del derecho de acceso a la información pública.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0278/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Medina, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", mediante la solicitud de información con folio 0414000013513, el particular requirió **en copia simple**:

> *"Mediante oficio DGSU/DICU/PYJ/008/2013 de fecha 7 de enero de 2013, el C. Melesio Ventura González Chávez, Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines dando respuesta a una solicitud me informa lo siguiente:*
>
> *El C. Carlos Salazar Vázquez con horario de 15:00 a 20:00 hrs. es la persona encargada de atender telefónicamente el sector Miguel Hidalgo.*
>
> *El C. Mario Velázquez Gordillo con horario de 15:00 a 20:00 hrs es la persona encargada de atender telefónicamente al sector Cuemanco.*
>
> *Y en lo que corresponde al Sector Centro, no se cuenta con personal en turno vespertino.*
>
> *1.- solicito se me diga su esposa SANDRA LIRA, en que turno se encuentra, horario, funciones, salario*
>
> *2.- por que no se me proporciono ese dato*
>
> *3.- y se me diga nombre de su hijo, horario, funciones, salario y por qué fue el único que no corrieron de residuos solidos."* (sic)

II. El seis de febrero de dos mil trece, mediante el oficio DT/DGSU/0237/2013 notificado al recurrente a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

> *"…*
> *De conformidad a lo establecido en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en atención al folio* ***0414000013513*** *que a la letra dice:*
>
> ***1.- Solicito se me diga su esposa Sandra Lira, en que turno se encuentra, horario, funciones, salario.***
>
> *R= La persona en mención causo baja a partir del 15 de diciembre de 2012.*
>
> ***2.- Por qué no se me proporciono ese dato"***
>
> *R= Por que la C. Sandra Lira causo baja y ya no labora en la JUD de Parques y Jardines*
>
> ***3.- Y se me diga nombre de su hijo, horario, funciones, salario y porque fue el único que no corrieron de residuos sólidos***
>
> *R= la persona que se señala es de base adscrito a la Dirección de Imagen y Conservación Urbana, por lo cual no procede la baja laboral.*
>
> *No omito informar que dicha información ha sido soportada por el C. Melesio Ventura González Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines.*
> *…"* (sic)

III. El diecinueve de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, al señalar los siguientes agravios:

> **Primero.** La respuesta no estaba debidamente fundada ni motivada, era evasiva, incoherente e incompleta porque no se informó cuál era el nombre del trabajador de base que no fue despedido.
>
> **Segundo.** El Ente Obligado no anexó los documentos para acreditar su dicho como la baja laboral de la persona referida en respuesta al numeral **2**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El ocho de marzo de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió el oficio DT/DGSU/642/2013 (agregado a fojas veintiséis a veintinueve del expediente) a través del cual el Director General de Servicios Urbanos rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual describió la gestión realizada a la solicitud de información y la respuesta emitida, asimismo, expuso lo siguiente:

- En ningún momento omitió proporcionar información alguna y el sentido de la respuesta a los dos primeros requerimientos obedeció a que dicha persona causó baja desde el quince de diciembre de dos mil doce, por lo tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de información ya no prestaba sus servicios.
- El particular en ningún momento solicitó documento alguno que comprobara la baja laboral de Sandra Lira, solamente requirió saber el turno, el horario, las funciones y el salario que percibía.
- Finalmente, estimó que este Instituto debía confirmar la respuesta impugnada.

A su informe de ley, el Ente Obligado anexó como medios de prueba los documentos agregados a fojas treinta a treinta y seis del expediente.

VI. Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, de las cuales el oficio sin folio del veintinueve de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines dirigido al Director General de Servicios Urbanos no fue agregado por contener información de acceso restringido y estaba en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del cinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del quince de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

> ***Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Administrativa*
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*.

Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, no se advierte que el Ente Obligado haya hecho valer causal improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0414000013513 (agregado a fojas cuatro a seis del expediente), el oficio DT/DGSU/0237/2013 (agregado a foja nueve del expediente) y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201304140000005, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIOS
"Mediante oficio DGSU/DICU/PYJ/008/2013 de fecha 7 de enero de 2013, el C. Melesio Ventura González Chávez, Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines dando respuesta a una solicitud me informa lo siguiente: *El C. Carlos Salazar Vázquez con horario de 15:00 a 20:00 hrs. es la persona encargada de atender telefónicamente el sector Miguel Hidalgo.* *El C. Mario Velázquez Gordillo con horario de 15:00 a 20:00 hrs es la persona encargada de atender telefónicamente al sector Cuemanco.*	***"1.- Solicito se me diga su esposa Sandra Lira, en que turno se encuentra, horario, funciones, salario*** *R= La persona en mención causo baja a partir del 15 de diciembre de 2012.* ***2.- Por qué no se me proporciono ese dato"*** *R= Por que la C. Sandra Lira causo baja y ya no labora en la JUD de Parques y Jardines* ***3.- Y se me diga nombre de su hijo, horario, funciones, salario***	**Primero.** La respuesta no estaba debidamente fundada ni motivada, era evasiva, incoherente e incompleta porque no se informó cuál era el nombre del trabajador de base que no fue despedido **Segundo.** El Ente Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Y en lo que corresponde al Sector Centro, no se cuenta con personal en turno vespertino. ***1.- solicito se me diga su esposa SANDRA LIRA, en que turno se encuentra, horario, funciones, salario*** ***2.- por que no se me proporciono ese dato*** ***3.- y se me diga nombre de su hijo, horario, funciones, salario y por que fue el único que no corrieron de residuos solidos.****"* (sic)	***y porque fue el único que no corrieron de residuos sólidos*** *R= la persona que se señala es de base adscrito a la Dirección de Imagen y Conservación Urbana, por lo cual no procede la baja laboral.* *No omito informar que dicha información ha sido soportada por el C. Melesio Ventura González Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines.* *…"* (sic)	no anexó los documentos para acreditar su dicho, como la baja laboral de la persona referida en respuesta al numeral **2**.

En su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo que en ningún momento omitió proporcionar información alguna al ahora recurrente y que el sentido de la respuesta a los dos primeros requerimientos de información obedeció a que dicha persona causó baja desde el quince de diciembre de dos mil doce y, por lo tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de información ya no prestaba sus servicios. Además, añadió que el particular en ningún momento solicitó documento alguno que comprobara la baja laboral de Sandra Lira, sino solamente el turno, el horario, las funciones y el salario que percibía, con lo cual estimó que este Instituto debía confirmar la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si transgredió el derecho del ahora recurrente.

Para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada debe revisarse si la información entregada por el Ente Obligado corresponde con la requerida y si es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acorde con los principios previstos en los artículos 2 y 9, fracción VII de la ley de la materia, así como si por la naturaleza de los requerimientos, la Delegación Tlalpan estaba obligada a conceder en sus términos el acceso a lo solicitado y a entregar los documentos referidos por el recurrente en su agravio **segundo**.

Por lo que corresponde al agravio **primero,** debe decirse que del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0414000013513 (agregado a fojas cuatro a seis del expediente) se desprende que los requerimientos del ahora recurrente fueron los siguientes:

> *"1.- solicito se me diga su esposa SANDRA LIRA, en que turno se encuentra, horario, funciones, salario*
> *2.- por que no se me proporciono este dato*
> *3.- y se me diga nombre de su hijo, horario, funciones, salario y por que fue el único que no corrieron de residuos solidos"* (sic)

Respecto de las dos primeras preguntas de la solicitud de información, el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan respondió que dicha persona causó baja laboral el quince de diciembre de dos mil doce, motivo por el cual este Instituto estima que con dicha información están debidamente atendidos los dos primeros requerimientos.

Esto es así porque resultaría jurídicamente incorrecto exigir al Ente Obligado que proporcione información que no está en sus archivos, pues invocando los principios de veracidad y de buena fe previstos en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, debe asumirse que la persona de quien el particular solicitó información ya no laboraba en la Delegación Tlalpan, lo que se traduce en que el Ente recurrido no estaba en posibilidades de entregar información que no generó, que no administró y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que no estaba en su posesión, como era el turno en el cual *"labora"* dicha persona, su horario, sus funciones y su salario.

Proporcionar en sus términos lo requerido por el particular en las dos primeras preguntas de la solicitud de información, además de no ser jurídica y materialmente posible conllevaría a aceptar que la persona referida aún labora en la Delegación Tlalpan, lo cual sería contrario al principio de veracidad en perjuicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, este Instituto determina que con la información proporcionada por el Director General de Servicios Urbanos del Ente Obligado se atendieron debidamente los dos primeros requerimientos de la solicitud de información, puesto que dichos datos justifican la imposibilidad material y legal de entregar al particular la información de su interés y la respuesta emitida es suficiente para tener por satisfechos los requerimientos.

De este modo, con el pronunciamiento expreso respecto de las dos primeras preguntas de la solicitud de información, el Ente Obligado atendió debidamente el sentido de su respuesta a ambos requerimientos, lo cual es acorde a los principios de veracidad y de certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en el presente caso es válido sostener que los dos primeros requerimientos están legalmente atendidos sin que la respuesta cause perjuicio alguno al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la tercera pregunta de la solicitud de información *"… nombre de su hijo, horario, funciones, salario y porque fue el único que no corrieron de residuos sólidos"* a pesar de que el Director General de Servicios Urbanos informó que dicha persona *"… es de base adscrito a la Dirección de Imagen y Conservación Urbana, por*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

lo cual no procede la baja laboral…" este Instituto advierte que por la forma en la que está planteada la pregunta no constituye un requerimiento que por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Delegación Tlalpan tenga obligación de atender en sus términos.

Lo anterior, en virtud de que el recurrente vinculó de forma afirmativa a dos servidores públicos en razón de su parentesco y responder en esos términos la pregunta implicaría forzosamente para el Ente Obligado un reconocimiento del vínculo familiar entre los servidores públicos (madre-hijo).

Al respecto, se estima pertinente hacer del conocimiento del recurrente que **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener información a partir de posturas subjetivas o apreciaciones personales respecto de la calidad personal o familiar que tengan determinados servidores públicos**, menos en la forma en que el particular planteó la solicitud de información puesto que ubica al Ente Obligado en el supuesto de que de atender el requerimiento reconocería tácitamente lo que afirma, esto es, reconocer que dos servidores públicos tienen una relación de parentesco de los cuales de uno de ellos requiere conocer el nombre aún cuando pudiera darse el caso que dicha afirmación sea incorrecta.

Si bien en la calidad de servidores públicos, los datos que el particular solicitó conocer constituyen información pública de oficio en términos de lo establecido en el artículo 14, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (a los que cualquier ciudadano puede acceder ya sea mediante el portal de transparencia del Ente Obligado o mediante la presentación de una solicitud de información) lo cierto es que atender dicho requerimiento en los términos planteados identificaría y vincularía a dos servidores públicos en su parentesco.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Consecuentemente, el fin de conocer el nombre de uno de ellos, es para el Ente Obligado un **requerimiento tendencioso que implica aceptar que madre e hijo laboran en la Delegación Tlalpan aún cuando dicha suposición no está jurídica y materialmente demostrada**, lo anterior, a partir de que el planteamiento constituye solamente una afirmación sin sustento del particular y con el requerimiento planteado pretendió obtener certeza de su estimación.

En ese sentido, el tercer requerimiento de la solicitud de información fue planteado a fin de que el Ente Obligado reconozca lo sostenido por el particular, hecho que no está garantizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues los artículos 3, 4, fracción IX, párrafo tercero y 26 de dicho ordenamiento legal, solamente obligan a los entes a conceder a los particulares el acceso a la información pública que está en su poder o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar para documentar el funcionamiento y actividades que desarrollan, de modo tal que si el ahora recurrente requirió conocer el nombre del hijo de un servidor público que también labora en la Delegación Tlalpan dicho requerimiento no se ubica en la hipótesis de información pública, pues la intención del recurrente no es evaluar el desempeño de las actividades del servidor público en ejercicio de la rendición de cuentas sino reafirmar y corroborar mediante un pronunciamiento expreso del Ente recurrido lo que él supone en relación con el parentesco.

Por las razones anteriores, este Instituto determina que el tercero de los requerimientos de la solicitud de información no es susceptible de atenderse por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, para justificar lo anterior, el Ente Obligado debió explicar dicha circunstancia al ahora recurrente a fin de brindarle legalidad y certeza jurídica a la imposibilidad de atender en sus términos el requerimiento, toda vez que la Delegación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tlalpan no lo hizo, contravino dichos principios en perjuicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente pues no le permitió conocer la naturaleza de la solicitud y la improcedencia para atenderlo.

En ese sentido, si bien fue correcta y categórica la atención brindada a los dos primeros requerimientos no lo fue respecto del tercero, consecuentemente, este Instituto determina que la respuesta impugnada es válida en lo que respecta a los dos primeros requerimientos, no así por lo que toca al tercero, ya que al no haber explicado al recurrente que no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública contravino los principios de legalidad y de certeza jurídica, motivo por el cual el agravio **primero** resulta **parcialmente fundado.**

Por lo que respecta al agravio **segundo** en el cual el recurrente argumentó que el Ente Obligado no anexó los documentos para acreditar su dicho como era la baja laboral de la persona referida en la respuesta, este Instituto determina que dicho agravio es **inoperante** ya que los documentos de cuya entrega se inconformó el recurrente no fueron requeridos en la solicitud de información.

Al respecto, debe aclararse al recurrente que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse a la luz de las solicitudes que les son formuladas pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas de los entes en los términos en que fueron notificadas a los particulares pero siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.

Esto es así, porque lo contrario implicaría imponer al Ente una obligación que jurídicamente no tiene ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos a través del recurso de revisión, ni la obligación de los entes de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

entregar información que los particulares aleguen cuando la misma no fue solicitada, pues es contrario a los principios de legalidad y certeza jurídica en virtud de que se permitiría a los particulares obtener información cuantas veces lo alegaran en el medio de defensa contra la violación a su derecho de acceso a la información pública, lo que contravendría lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la ley de la materia.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el agravio **segundo** resulta **inoperante** e **inatendible** toda vez que no se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta pues no expresa de manera concreta la transgresión de su derecho de acceso a la información pública. Sirven de apoyo a lo anterior los criterios que a continuación se transcriben:

> *Registro No. 167607*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIX, Marzo de 2009*
> *Página: 2887*
> *Tesis: I.8o.A.136 A*
> ***Tesis aislada***
> *Materia(s): Administrativa*
> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*** *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000
Tesis: 1a./J. 26/2000
Página: 69
AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*
Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.
Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.
Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.
Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, a efecto de que emita otra en la que en atención a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, explique fundada y motivadamente al particular las razones por las cuales no es procedente dar respuesta al tercer requerimiento de información a través del derecho de acceso a la información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20